

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00510-00
Demandante: MIGUEL ROBERTO DULCEY DURAN
Demandado: DIEGO FERNANDO DURAN MANTILLA

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve MIGUEL ROBERTO DULCEY DURAN por intermedio de apoderado judicial, contra DIEGO FERNANDO DURAN MANTILLA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia del título valor objeto de la presente ejecución, Pagaré sin número en original. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
2. Aclare y/o corrija el acápite de competencia, toda vez que determina la misma por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin que se advierta dentro del cartular que se haya pactado dicha apreciación.
3. Informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte ejecutada y en el caso de contar con evidencias se sirva aportar las mismas, conforme lo regulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Corrija el encabezado de la demanda, en el sentido que señala que se trata de un proceso de menor cuantía, lo cual no guarda coherencia con las pretensiones del escrito genitor.
5. Aclare y/o corrija el numeral segundo del acápite de pretensiones, enunciando la fecha desde la cual invoca se ordene el pago de intereses y la tasa de los mismos. Lo anterior, conforme lo regulado en el numeral cuarto del art. 82 del C.G. del P. *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*
6. Acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el registro de la cuenta de correo electrónico del profesional del derecho en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, toda vez que no se observa en el mismo correo alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8df7c3381440bf1c1aa817bbe73ca70e452f6df49d46fd4b87d73b86551e92f5
Documento generado en 23/09/2021 07:25:22 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>